



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: REPOSICIÓN DE ASOCIACIÓN DE
ASEGURADORES DE CHILE A.G. EN
CONTRA DE OFICIO CIRCULAR N° 947
DE 2016**

SANTIAGO 05 AGO 2016

RESOLUCION EXENTA N° 3056 /

VISTOS:

Lo dispuesto en la letra a) del artículo 4 y artículo 45 del D.L. N° 3.538; en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio y en el Oficio Circular N°947 de 2016.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante presentación de fecha 27 de julio de 2016, la Asociación de Aseguradores de Chile A.G. solicitó a este Servicio la reconsideración de lo informado en el Oficio Circular N° 947 de 2016.

2.- Que, en la parte que interesa, la solicitud de reconsideración señala:

"3.-La estipulación de un deducible, por una parte, no condiciona la plena aplicación de una póliza y, por otra, no difiere su cobertura, de forma tal que, bajo este respecto, la estipulación de un deducible de tipo provisorio tampoco tiene dichos efectos como parece imputársele en el Oficio en comentario.

4.-De igual forma, no se afecta ninguna regla imperativa si luego del inicio de la vigencia de un contrato de seguro, se modifica el monto del deducible en beneficio del asegurado, manteniendo incluso la misma prima original. El Oficio es respuesta no atiende a esta posibilidad que nos resulta totalmente lícita, que es un efecto de la temporalidad del deducible provisorio y que depende de la voluntad del asegurado.

5.- En efecto, no es contrario a ninguna norma imperativa que el asegurado, luego de tener en plena vigencia su seguro, con un deducible provisorio pactado, someta la cosa asegurada a una revisión con el objeto de disminuir o eliminar el mencionado deducible, todo lo que cede en su beneficio. Como tampoco lo es si cumplé con mejoras o acciones



preestablecidas que disminuyan el riesgo y por lo mismo se modifica en su favor el monto del deducible."

3.- Que, de acuerdo al número 1 del artículo 524 del Código de Comercio, el asegurado sólo está obligado a *"Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos"*, siendo la evaluación de los riesgos carga del asegurador. A estos efectos, el inciso segundo del artículo 525 del Código de Comercio dispone que *"Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes sobre el contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud."*

4.- Que, no obstante ser efectivo que la estipulación de un deducible no condiciona ni difiere por sí mismo la vigencia del seguro, en el caso de deducibles provisorios, la plena aplicación de la cobertura del seguro está sujeta a un evento o condición a cumplir con posterioridad a su entrada en vigencia, lo que difiere o condiciona la plena aplicación y cobertura, pese a que como se dijo, el seguro ha entrado en vigencia y el asegurado ha cumplido con todas sus obligaciones, incluida el pago de la prima.

5.- Por otra parte, si bien puede ser beneficioso para el asegurado que el monto del deducible disminuya con el tiempo, lo que a juicio de esta Superintendencia es objetable es que la disminución del deducible esté sujeta a que el asegurador acepte el riesgo asegurado. De este modo, lo que se observa, entre otros aspectos, es que el asegurador cobre primas por un contrato que no se encuentra plenamente perfeccionado y por un riesgo que no se encuentra enteramente aceptado.

6.- Adicionalmente, contrario a lo argumentado por la recurrente, mientras el asegurador no inspeccione el bien, la estipulación del deducible provisorio hace aparente una cobertura que no es tal, atendido que sólo la extinción de éste daría vigencia a las condiciones convenidas, en que el asegurador se obliga a una mayor indemnización.

7.- Que, en los términos expuestos, sujetar la extinción o modificación del deducible a la inspección del asegurador de la cosa asegurada, en forma posterior a la entrada en vigencia del seguro, implica un incumplimiento de la obligación de suscribir el riesgo y vulnera así la carga que le impone a la compañía el artículo 525 del Código de Comercio, en cuanto a solicitar al asegurado la información necesaria para suscribir el riesgo, previo a que sea aceptado.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

8.- Que, el establecer deducibles condicionados a la inspección del riesgo no resulta más beneficioso para el asegurado o el beneficiario, en los términos del artículo 542 del Código de Comercio, ya que desvía la carga de evaluar el riesgo al asegurado, obstando a la plena vigencia de la cobertura.

9.- Que, en atención a lo expuesto y que no se han acompañado nuevos antecedentes, no es posible acceder a su solicitud de reconsiderar el Oficio Circular N° 947.

RESUELVO:

Rechazase el recurso de reposición interpuesto en contra de Oficio Circular N° 947 de 2016.

Anótese, comuníquese, notifíquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

